Esquel, de marzo de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. M. L. en representación del Sr. P. M. A., contra el decreto de fecha 18 de febrero de 2013 (fs. 77/80y vta.), y que fuera concedido a fs. 88; y ----------

---

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia rechaza la revocatoria intentada por la parte actora y confirma la providencia de fecha 20/11/2012 (fs. 62), la cual decreta la caducidad de la prueba informativa ofrecida por dicha parte a fs. 6 Capítulo VIII punto b), por negligencia en su producción, le impone las costas y regula honorarios a los profesionales intervinientes.--

------2. Que al expresar sus agravios (fs. 105 y vta.) el recurrente previamente realiza una síntesis de lo acordado por las partes en los autos principales (Expte. N° 580/2011 ""*A., P. M. c/ L., N. M. s/Liquidación de Sociedad Conyugal")*, asimismo se refiere a la cláusula Cuarta, punto 1) y Cláusula Sexta de del acuerdo obrante a fs. 103/104.----------

---

------Aduce que con fecha anterior a la fecha de la sentencia en crisis las partes ya habían puesto fin a sus diferencias y que conforme la cláusula quinta cualquiera de las partes podría solicitar la homologación en cada una de las causas en trámite sin necesidad de la conformidad del otro, por lo que: *" ... elegir la a quo no homologar en los presentes el convenio celebrado, sosteniendo en la sentencia expedida en los autos principales N° 580/2011, sentencia de fecha 08/04/2013, que a su tiempo el presente beneficio de litigar sin gastos devendrá en abstracto, desconociendo la sentencia en crisis, atenta contra la autonomía de la voluntad de las partes y acarrea graves perjuicios a mi protegido."*----------

------En segundo lugar alega que la prueba informativa cuya caducidad se decretara ha sido debidamente agregada mediante la providencia de fecha 22 de abril de 2013 (fs. 104), por lo que solicita se revoque la sentencia en crisis por haber devenido abstracta la misma.----------

------3. Corrido el pertinente traslado de ley en fecha 24 de abril de 2013 (fs. 106), la contraria guarda silencio y con fecha 18 de febrero de 2014, solicita la elevación del expediente a esta Alzada (fs. 107).----------

------4. Atento lo reseñado y analizadas las constancias de la causa, observamos que sin perjuicio del tiempo transcurrido entre la concesión del recurso y su remisión a esta Alzada, el recurso interpuesto no puede prosperar, por cuanto si bien el decreto en crisis es susceptible de apelación, éste debe interponerse en forma subsidiaria al recurso de reposición.--------

------Ello es así por cuanto es clara la manda del art. 243 del C.P.C. y C. en cuanto precisa el alcance que tendrá la resolución que se dicte como consecuencia de la deducción del recurso de revocatoria, señalando que la decisión causará ejecutoria, salvo en el supuesto en que la revocatoria haya sido deducida con un recurso de apelación en subsidio.----------

------Así lo ha expresado nuestra jurisprudencia: *" ... si el recurso de revocatoria no se acompañó el de apelación en subsidio, la resolución que deniega aquél no es susceptible de recurso de apelación, pues causa ejecutoria."* (C.N.Fed. C. Adm., Sala I, 11/03/94 en autos: "Autolatina Arg. S.A. c/DGI s/Queja, L.D. Textos, citado en *Código Procesal Civil y Comercial de La Nación, Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2001, pág. 774); *"La resolución que resuelve la reposición interpuesta causa ejecutoria si no se edujo subsidiariamente el recurso de apelación ... Si al interponerse el recurso de reposición no se deduce subsidiariamente la apelación se pierde el derecho de hacerlo en adelante."* (conf. C.C.L. y M. de Río Gallegos en "B. c/Estado Provincial, citado en Revista de Derecho Procesal –Medios de impugnación. Recursos – I, Edit. Rubinzal Culzoni, año 1999, pág. 433), "*No resultan apelables las decisiones que resuelven revocatorias que no han sido acompañadas del recurso de apelación en subsidio."* (C.N.Com., 2°, S.M. en S.P.F, s/Internación, citado en Revista de Derecho Procesal – Medios de impugnación. Recursos – I, Edit. Rubinzal Culzoni, año 1999, pág. 434).----------

------Que la facultad impugnatoria con que cuentan los sujetos procesales debe ser ejercida correctamente, por lo que no puede estar dirigida a generar dilación en el trámite del proceso, es que los recursos son instrumentos procesales destinados a lograr la rectificación de las

resoluciones erradas, arbitrarias o contrarias a derecho que, por lo mismo, causan agravio, pero no por ello una determinada resolución judicial puede ser impugnada constantemente, bastando un único recurso y, por ende, un único exámen del órgano jurisdiccional revisor para que se cumpla debidamente con el principio de doble instancia.----------

------Que así ello, el apelante debió interponer el medio impugnatorio de acuerdo a la naturaleza del acto procesal que cuestiona. En tal sentido contra una providencia simple en crisis procede el recurso de reposición con apelación en subsidio y no éste en forma directa ante el rechazo de la revocatoria. Del mismo modo no se puede interponer sobre el mismo acto procesal dos o mas medios impugnatorios (como en la especie se ha reflejado), por lo que corresponde declarar la improcedencia del remedio intentado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO***, por improcedente, el recurso de apelación incoado, por los considerandos precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-